**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE DEL**

**PROYECTO DE LEY N° 432 DE 2024 CÁMARA “POR LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA CAMBIAR LA REGLA DE RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS QUE COMETAN LOS DELITOS DE HOMICIDIO O LESIONES PERSONALES CONDUCIENDO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ”. (LEY ARLES ARBELÁEZ MORALES).**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** **Objeto de la ley:** La presente ley tiene por objeto modificar el régimen de responsabilidad penal de las personas que cometen los delitos de homicidio o lesiones personales cuando estos hayan sido ocasionados manejando vehículos automotores en estado de embriaguez, para que sean procesados bajo la modalidad de delito doloso, en modalidad de dolo eventual, y no culposo, en atención al riesgo que asumen por auto inducirse de manera consciente, deliberada y voluntaria, a un estado de afectación mental que incrementa el riesgo de materialización de la conducta punible.

**Artículo 2.** **Ámbito de aplicación.** La presente ley aplica para tipos penales de homicidio y lesiones personales cuando sean cometidos por un individuo que se encuentre conduciendo un vehículo automotor en estado de embriaguez, para que, al momento de realizarse la imputación, ésta se realice bajo la modalidad de dolo eventual.

**Artículo 3.** Modifíquese el No. 6 del Artículo 110 de Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 110. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA PARA EL HOMICIDIO CULPOSO.** La pena prevista en el artículo anterior se aumentará:

(…)

6. Si al momento de cometer la conducta el agente estuviese conduciendo vehículo automotor bajo el efecto de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica, y ello haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se aumentará de las dos terceras partes al doble, en la pena principal y accesoria.

**Artículo 4.** Adiciónese un nuevo artículo, Artículo 121A, a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 121A. DISPOSICIONES COMUNES AL HOMICIDIO CULPOSO Y A LAS LESIONES PERSONALES CULPOSAS ORIGINADOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO POR CONDUCTORES EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.** No podrá ser considerada a título de culpa la conducta cuando el agente la hubiese cometido bajo la influencia del alcohol, siempre que el agente haya previsto el resultado como probable, lo cual debe inferirse de los hechos acreditados y cuál fue el grado de representación del resultado típico que el agente alcanzó antes de ejecutar el comportamiento, caso en el cual se entiende que se actuó con dolo eventual y así deberá realizarse la respectiva imputación.

**ARTÍCULO 5.** Modificación del Artículo 68ª del Código Penal, el cual quedará de la siguiente manera:

**Artículo 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.  
  
No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que, ésta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; homicidio y lesiones personales dolosas y culposas originados en accidentes de tránsito en estado de embriaguez; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales y feminicidio simple o agravado.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.PARÁGRAFO 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

**PARÁGRAFO 2°.** Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

**PARÁGRAFO 3°**. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará para las mujeres cabeza de familia que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley

**ARTÍCULO 6. VIGENCIA Y DEROGATORIAS**. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones en primer debate el presente Proyecto de Ley, según consta en Actas No. 37 de sesión del 26 de marzo de 2025. Así mismo fue anunciado entre otras fechas, el día 19 de marzo de 2025, según consta en el Acta No. 36 de sesión de esa misma fecha.

**PIEDAD CORREAL RUBIANO ANA PAOLA GARCÍA SOTO**

Ponente Coordinadora Presidenta

**AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO**

Secretaria